

LA GACETA

130 años
1878-2008
de circulación continua



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 6 de noviembre del 2008

€ 235,00

AÑO CXXX

Nº 215 - 84 Páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE AL CONTENIDO NOCIVO DE INTERNET Y OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Expediente N° 17.164

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La globalización, hoy es una realidad en todos los ámbitos. La comunicación ya no tiene fronteras y es ineludible que ante los cambios también debemos crear herramientas efectivas tendientes a proteger a los sectores de la población, que son más vulnerables.

En este contexto, es imperante mencionar el papel tan importante que ha significado la red mundial de Internet. Esta herramienta de comunicación, ha logrado que en minutos y hasta segundos se pueda establecer un contacto entre personas que se encuentran a miles de kilómetros de distancia, asimismo, se ha convertido en un valioso instrumento de investigación, en el cual, se puede tener acceso a miles de datos de información en solo un instante.

Sin embargo, a pesar de su gran utilidad por ser un medio de comunicación masivo, actual y de fácil acceso, este ha sido utilizado inescrupulosamente por personas cuyo único objetivo es dañar.

Y es que las facilidades de acceso a la información y de entretenimiento que confiere la red, han repercutido en el incremento de su uso por parte de la población menor de edad de nuestro país. Según datos de un sondeo hecho por CID Gallup para Radiográfica Costarricense, en mayo del 2008, el 39% de la población utilizaba Internet, tomando en cuenta que en el país existen al menos, 800 cafés Internet.

Por otra parte, según este mismo informe el 90%, de los estudiantes utilizan el correo electrónico, cifra que sube hasta un 99%, edades comprendidas entre los 21 y 24 años.

Asimismo, en el país un 10% de los navegantes son personas menores de edad de entre diez y 15 años y un 30%, tienen entre 16 y 25 años.

En nuestra sociedad, existen diversas normas para restringir, limitar o impedir el acceso de personas menores de edad al contenido nocivo presente en los medios de comunicación, los cines y otros sitios. Esto incluye la pornografía, el lenguaje obsceno o impropio, la agresión y la violencia y la apología del uso de drogas, entre otros.

No obstante, dado el avance tecnológico experimentado en los últimos años y el progresivo aumento de usuarios que día a día incursionan a estas nuevas herramientas de información masiva, se hace necesario la creación de una adecuada legislación, que hasta la fecha ha dejado un vacío en esta materia para que exista una debida regulación de estos sitios web, a los cuales pueden acceder todo tipo de personas a cualquier edad.

Es innegable que en el campo privado -es decir, dentro de los hogares- los principales responsables de controlar lo que las personas menores de edad observan y escuchan son los padres o encargados legales, en tanto, en los centros de enseñanza la tarea recae sobre los educadores y directores, sin embargo, en el campo público, la responsabilidad es claramente del Estado.

Existen innumerables estudios de los efectos adversos de la exposición de las personas menores de edad a las situaciones arriba mencionadas, entre ellas, la perversión y el despertar prematuro de su sexualidad, el aumento de su agresividad y la destrucción de su integridad moral y su intimidad, sin contar el riesgo que corren de ser contactados por violadores o proxenetas cuyo único fin es provocar un daño irremediable. Además, se presta para redes de prostitución infantil y hasta inclusive acceso a mecanismos de aborto a los cuales pueden acceder niñas colocándolas en una situación de riesgo.

Un ejemplo de lo anterior¹, es una página en Internet, la cual, permite a mujeres ticas adquirir, por medio de este sitio web, medicamentos abortivos sin supervisión de las autoridades de Salud de los países.

¹ www.nacion.com/ln_ee/2008/julio/28/paisI636216.html

Dichos remedios son medicinas que no fueron creadas para dichos fines pero, por los componentes que poseen provocan en las mujeres el aborto. Lo más preocupante del caso es que a dicha página también pueden acceder niñas de cualquier edad.

Otro de los males que aquejan a nuestros menores de edad y que también merece nuestra consideración y preocupación es el relacionado con la pornografía, al respecto datos internacionales² indican que el 90% de los niños de entre ocho y 16 años han visto pornografía en Internet -sobre todo accidentalmente- mientras hacían sus tareas. Además, 26 dibujos animados populares para niños, tales como Pokemon, My Little Pony y Action Man, mostraron millares de enlaces con sitios pornográficos de cuyo contenido el 30%, era de sexo brutal.

² www.asociacion-acp.org; www.proteoeles.com; www.pedofilia-no.org.

El 89% de solicitudes sexuales de jóvenes fueron hechas o en los chat o por medio de los programas de mensajería instantánea; el 87% de los abusadores de niñas y el 77% de los abusadores de niños usaban regularmente la pornografía fuerte; el típico enfermo sexual en serie puede llegar a abusar y molestar más de 300 niños en toda su vida, y la pornografía juega un papel de importancia en crímenes y en actos de violencia sexual contra niños. Se estima que el 7% de la industria de la pornografía en EE.UU. involucra actividades entre niños o entre niños y adultos.

En los colegios, escuelas y bibliotecas públicas, se reguló vía decreto el acceso a sitios pornográficos; no así en otros campos.

Es por todo lo anterior que se hace necesario establecer normas para el acceso en los sitios públicos. Este proyecto propone que se cree la obligación, para los encargados o dueños de los locales que se dedican a vender el servicio indicado, de instalar programas especiales que bloqueen los sitios con contenido inconveniente, que podrán desactivar cuando el usuario mayor de edad así lo solicite. También se les obligaría a establecer cubículos especiales para los menores -de modo que no puedan ver las pantallas de las otras computadoras- y evitar que estas sean visibles desde el exterior del local.

Refiriéndose a los espectáculos públicos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos faculta al Estado para “[...] someter a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia [...]” (artículo 13.4), y sostiene que “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar [...]” (artículo 13.5). (El destacado no es del original)

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 18.3, que “La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por ley que sean necesarias para mantener la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos [...]”. (El destacado no es del original).

Es por todas las anteriores razones y con el fin de llenar un vacío que existe en la legislación sobre este tema, es que ponemos a discusión el presente proyecto de ley ante las señoras y los señores diputados para su respectivo trámite y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
FRENTE AL CONTENIDO NOCIVO DE INTERNET Y OTROS
MEDIOS ELECTRÓNICOS**

ARTÍCULO 1.- **Ámbito de aplicación y definiciones.** Esta Ley será aplicable a los establecimientos, públicos y privados que tengan instaladas computadoras conectadas a Internet u otras formas de comunicación en red, por medio de ordenadores y cualquier otro medio electrónico, con acceso público y que puedan ser utilizadas por personas menores de edad.

Para los efectos de esta Ley, se definen los términos siguientes:

- a) **Internet:** sistema mundial de redes de computadoras, un conjunto integrado por las diferentes redes de cada país del mundo, por medio del cual un usuario en cualquier computadora puede, en caso de contar con los permisos apropiados, tener acceso a información de otra computadora y comunicación directa con otros usuarios.
- b) **Sitio:** cada uno de los conjuntos de datos a que se puede tener acceso mediante una dirección de Internet.
- c) **Filtro:** herramienta incluida en el programa de navegación o cualquier servicio o medio electrónico de comunicación en red, que puede activarse o desactivarse a voluntad, cuya función es evaluar el contenido de un sitio de Internet y determinar, de acuerdo con el grado de restricción establecido, si puede o no ser desplegado.
- d) **Programa:** conjunto de instrucciones ejecutadas en la memoria de la computadora, que puede realizar actividades muy variadas, creados por programadores en lenguajes especiales para computadoras.
- e) **Navegador:** programa cuyo fin es buscar o desplegar sitios de Internet.
- f) **Programa de intercambio:** programa cuyo fin es utilizar la conexión de Internet o cualquier otro medio electrónico de comunicación para compartir archivos residentes en las computadoras de los usuarios.
- g) **Foro virtual:** sitios y programas utilizados para mantener conversaciones con otros usuarios utilizando Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónico.
- h) **Salario base:** para la determinación del salario base se estará a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 2.- Instalación de programas o filtros. Los propietarios y encargados de la administración de los establecimientos regulados en esta Ley, deberán instalar en todas las computadoras, filtros incluidos en los navegadores, servicios de comunicación en red por ordenador o cualquier medio electrónico de comunicación y en los programas de intercambio, o programas especiales para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido incluya:

- a) Pornografía.
- b) Lenguaje obsceno.
- c) Agresión y violencia.
- d) Fabricación de armas caseras.
- e) Apología del uso de drogas.
- f) Propaganda en favor de la guerra.
- g) Apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen.
- h) Aquellos programas o información que puedan atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar de las personas menores de edad.

El Estado facilitará el acceso a los filtros y programas señalados de manera gratuita o a bajo costo, para ser instalados en las computadoras, por medio de las instituciones que sean pertinentes y su costo, en el caso correspondiente, podrá ser descontado del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 3.- Desactivación de programas o filtros

a) Previa solicitud de un usuario y verificada su mayoría de edad mediante la presentación de la cédula de identidad, los propietarios y encargados de la administración de los establecimientos regulados en esta normativa, podrán autorizar el uso de computadoras exclusivas para personas mayores de edad, según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

b) Únicamente se permitirá la desactivación de los filtros o programas para las personas menores de edad cuando acompañadas de uno de sus padres, encargado legal o tutor, previa comprobación de tal calidad, que se encuentre realizando un trabajo de investigación ya sea académico, científico o cultural, y se compruebe que los programas especiales o los filtros bloquean el acceso a el sitio requerido, el cual no podrá contener las características señaladas en el artículo 2 de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Acondicionamiento del local. Los establecimientos regulados en esta Ley deberán tener colocados rótulos visibles en los que se advierta a las personas menores de edad que, en caso de ser contactadas en los foros virtuales, por Internet o por cualquier otro medio electrónico, con fines que puedan atentar contra su integridad moral y psíquica, de conformidad con lo establecido en artículo 1 de la presente Ley, o afecten su intimidad personal y familiar, será reportado de inmediato al dueño o administrador del establecimiento, quien lo informará a la autoridad correspondiente.

Hasta un veinte por ciento (20%) de los cubículos con computadora, en los establecimientos que brindan el servicio de alquiler de acceso a Internet, deberán estar acondicionados para el uso exclusivo de personas mayores de edad, de modo que no sean visibles las pantallas de esas computadoras, desde la ubicación de los demás cubículos y zonas del local de fácil acceso a personas menores de edad. Únicamente las computadoras ubicadas en estos cubículos, podrán tener desactivados los programas o filtros señalados en el artículo 2 de esta Ley. La instalación de los indicados filtros y programas, así como el acondicionamiento de los locales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, serán requisito obligatorio para acceder a las patentes municipales y los permisos sanitarios del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 5.- De la fiscalización, regulación y control. La fiscalización, regulación y control de los requerimientos y estipulaciones establecidas en la presente Ley, corresponderá a la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, en adelante denominada la Comisión, y a las comisiones cantonales auxiliares, de conformidad con la Ley N° 7440, de 11 de octubre de 1994. Corresponderá a la Comisión resolver el procedimiento administrativo correspondiente para determinar el incumplimiento de dichos requerimientos.

Aquellos locales que instalen los filtros o programas señalados en el artículo 2 de esta Ley, de manera permanente y en todas las computadoras, podrán ser certificados por la Comisión, como locales libres de pornografía y contenidos nocivos, según lo estipulado en ese artículo, y quedarán, por tanto, exentos de realizar la adecuación de cubículos señalada en el artículo 4 de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- De las sanciones

a) Quien omite la instalación de los filtros incluidos en los navegadores y en los programas de intercambio, o de programas especiales para bloquear el acceso a sitios con contenidos indicados en el artículo 2 de la presente Ley, será sancionado con multa equivalente a dos salarios base.

b) Quien omite acondicionar el local, según lo estipulado en el artículo 4 de la presente Ley y no coloque los rótulos con la advertencia a las personas menores de edad, será sancionado con multa equivalente a dos salarios base.

c) Quien desactive la restricción o cambie el nivel de acceso permitido, sin cumplir la disposición del inciso b), artículo 3, u omite lo indicado en el inciso a) del mismo ordinal, será sancionado con multa equivalente a un salario base.

De comprobarse el incumplimiento de lo estipulado en esta Ley, la municipalidad en donde se localiza el local y el Ministerio de Salud suspenderán, respectivamente, la patente municipal y el permiso sanitario de funcionamiento, los cuales serán autorizados nuevamente, cuando el propietario o encargado demuestre, por medio de certificación idónea, haber cumplido con lo aquí establecido. El producto de las multas recaudadas por este concepto, se destinará según lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 7440.

ARTÍCULO 7.- Reincidencia. En caso de que, en el plazo de un año, se reincida en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de esta Ley, la municipalidad del cantón en que se encuentre el establecimiento y el Ministerio de Salud, cancelarán, respectivamente, la patente de funcionamiento y el permiso sanitario de funcionamiento del local respectivo.

ARTÍCULO 8.- Educación. El Patronato Nacional de la Infancia, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, desarrollarán campañas de educación, para concienciar a los padres de familia, tutores o encargados de las personas menores de edad, sobre la importancia de velar por la información a la que acceden estos, vía Internet o algún otro medio electrónico de comunicación.

ARTÍCULO 9.- Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de seis meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO ÚNICO.- Plazo para adecuación. Los propietarios o encargados de los establecimientos regulados en esta Ley dispondrán de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para acondicionar los locales y las computadoras de modo que cumplan con las disposiciones de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Guyon Holt Massey Mora

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Niñez, Juventud y Adolescencia.

San José, 25 de setiembre del 2008.—1 vez.—C-163700.—(102653).